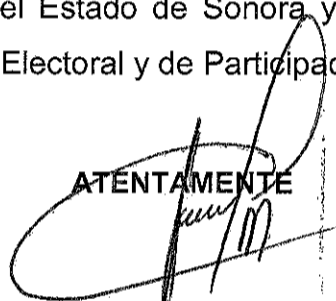


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las trece horas con treinta y dos minutos del día veintiuno del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-94/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las quince horas del veinte de julio del presente año, suscrito por la C. Aronia Wilson Tambo, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE

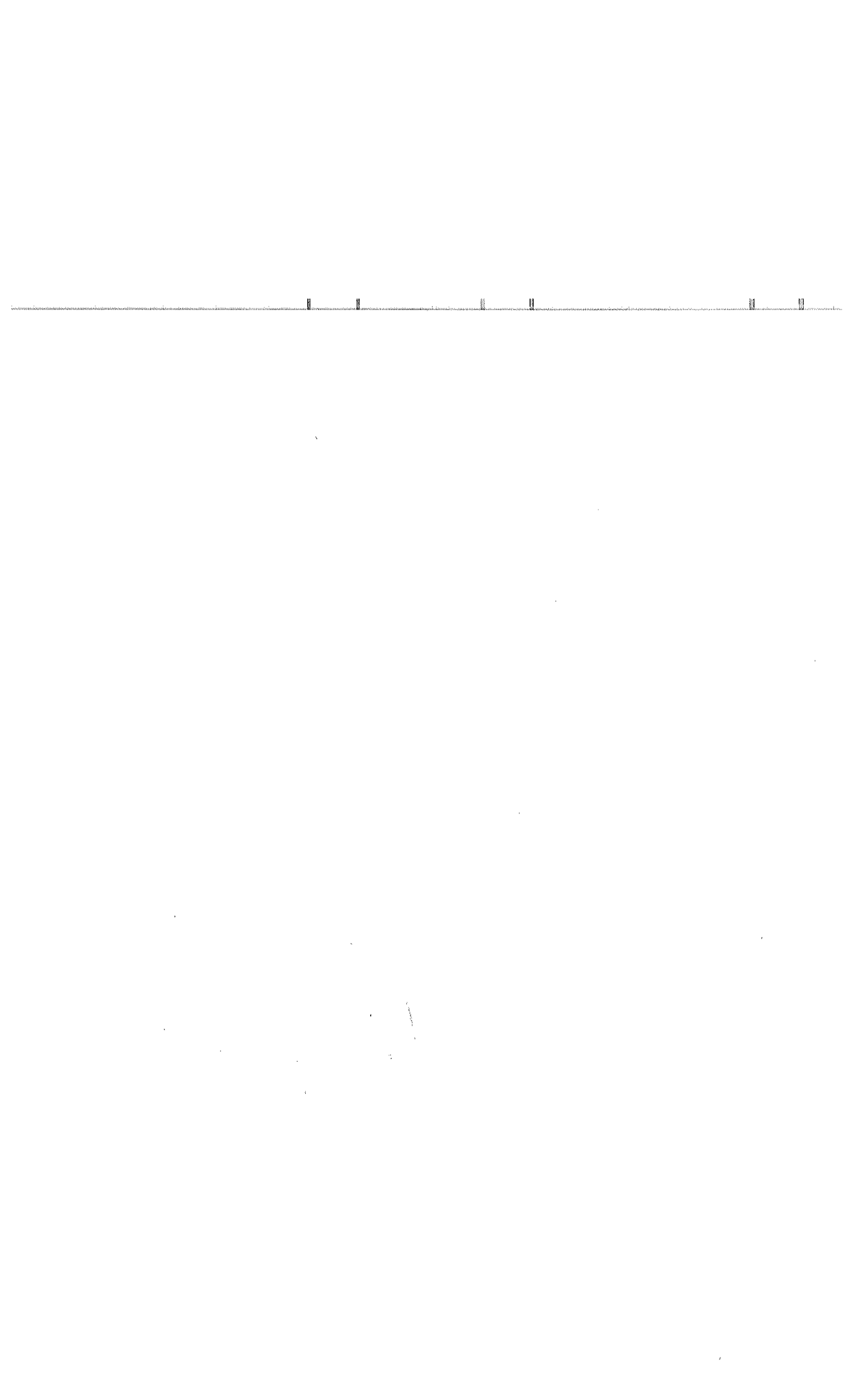


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA







PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: IEE/JDC-94/2021.**

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las quince horas del día veinte de julio del año en curso, suscrito por la ciudadana **Aronia Wilson Tambo**, quien se ostenta como **Gobernadora Única del Pueblo Cucapáh en el municipio de San Luis Río Colorado.**

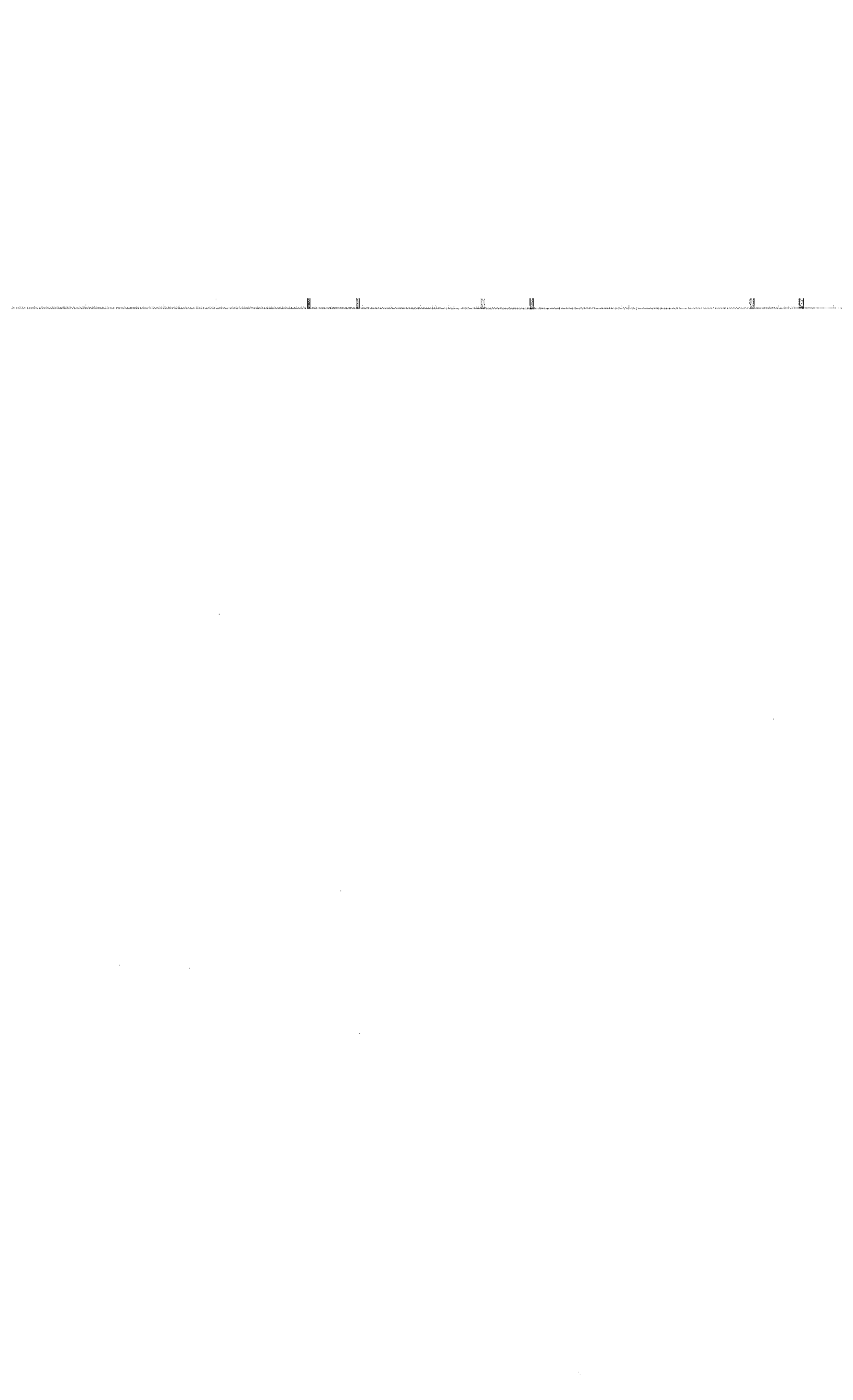
**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana señalada con antelación, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

***“... la emisión del Acuerdo número CG291/2021, emitido con fecha 28 de junio de 2021...” (San Luis Río Colorado)***

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

2



**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/JDC-94/2021.

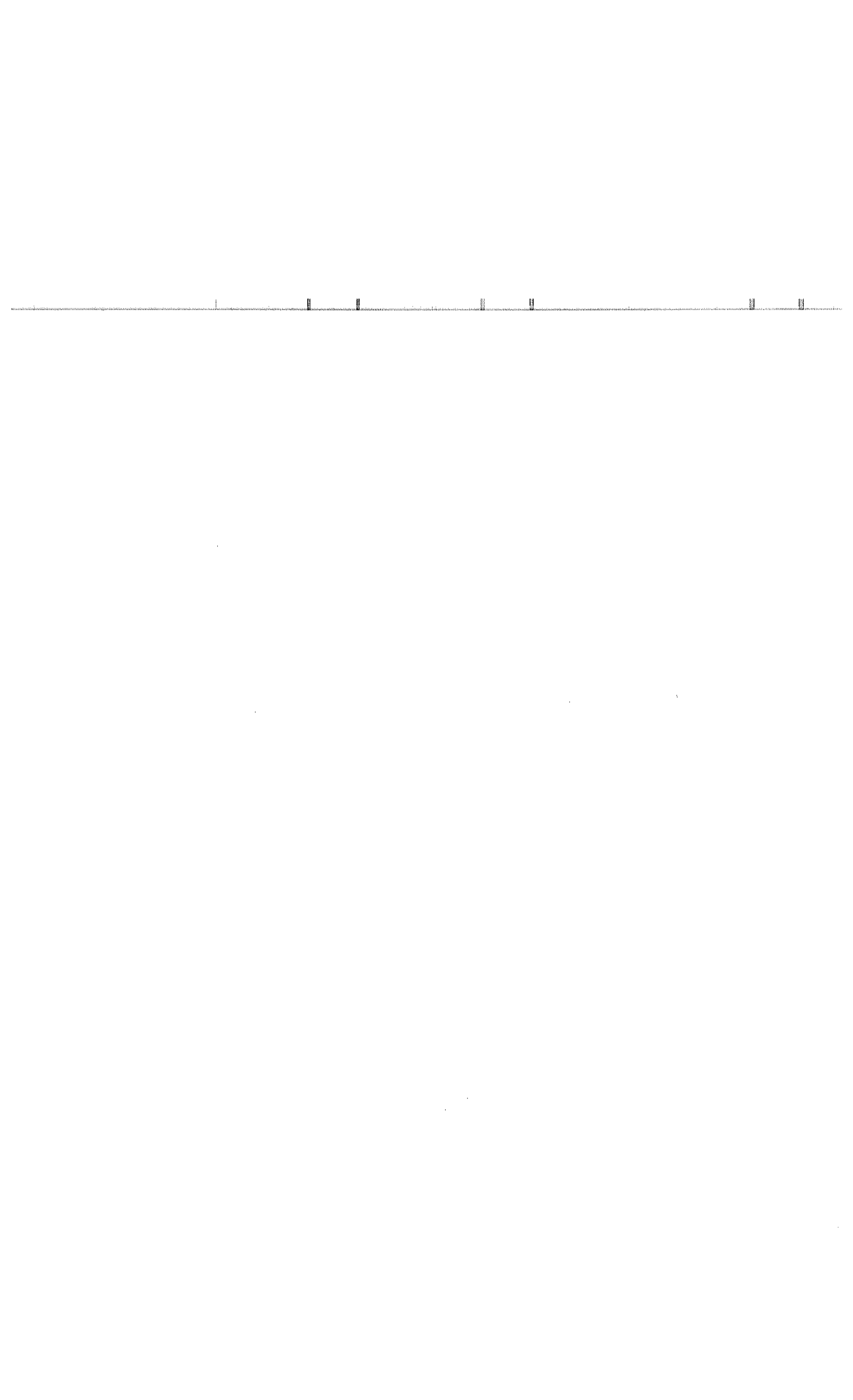
**Segundo.** Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** La promovente señala como terceros interesados a los C.C. Patricia Tambo Portillo y Alfonso Tambo Ceseña, en virtud de haber sido designados como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el proceso de insaculación realizado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno en la Sala de sesiones de este Instituto, mismos que deberán ser notificados en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Quinto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

**Sexto.** Se tiene como correo electrónico, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

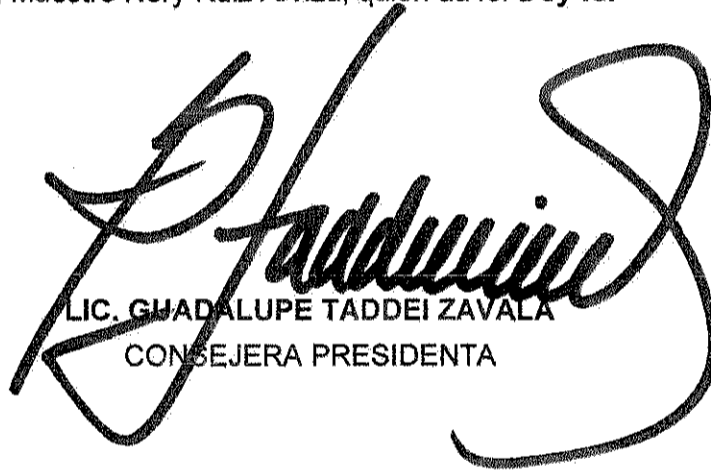


**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**

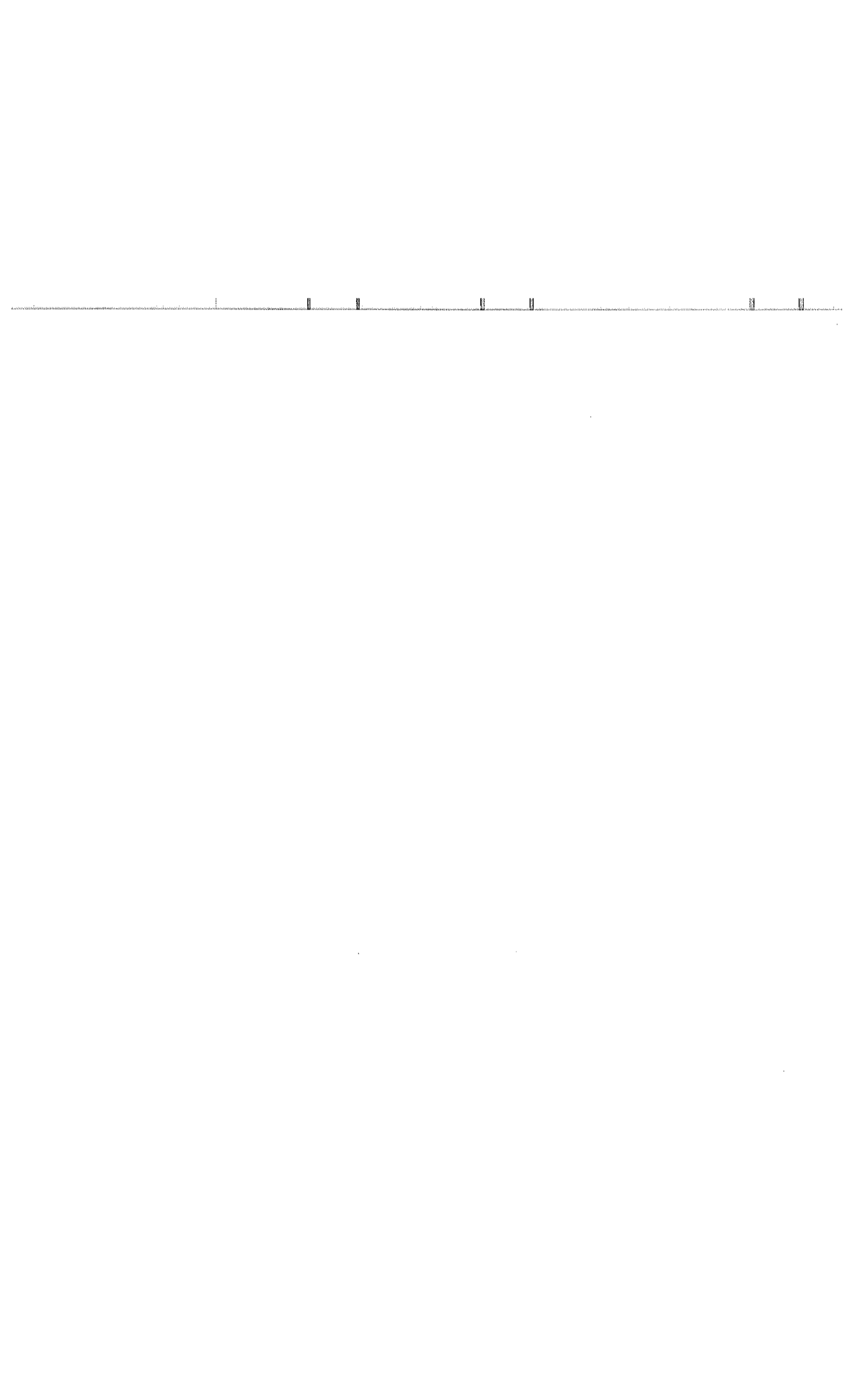


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las quince horas del día veinte de julio del año en curso, suscrito por la ciudadana Aronia Wilson Tambo, quien se ostenta como Gobernadora Única del Pueblo Cucapáh en el municipio de San Luis Río Colorado."





EXPEDIENTE: INICIO.

ACTORA: ARONIA WILSON TAMBO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales.

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.  
P R E S E N T E.-

C. ARONIA WILSON TAMBO, mexicana, mayor de edad, integrante de la etnia Cucapah, en mi carácter de Gobernadora Única del Pueblo Cucapah, en el municipio de San Luis Río Colorado Sonora, autoridad Tradicional Única del pueblo originario Cucapah, que está legitimada para la asignación de regiduría étnica por el período Constitucional 2021-2024 la cual me fue otorgada por la Gobernadora General Única de la Tribu "Cucapah" ARONIA WILSON TAMBO, sin soslayar que mi personalidad la tengo debidamente acreditada ante esta autoridad dentro del acto que se reclama, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE IRINEO MICHEL # 75-H ENTRE CAMPODONICO Y MARSELLA EN HERMOSILLO SONORA; en términos del artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y autorizando para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación a los CC. LIC. JOSÉ LUIS FONTES DUSTAN, MARTÍN FRANCISCO RODRÍGUEZ SILVA, SANTOS LOPEZ GONZALEZ JOSE DAVID DELGADO RODRIGUEZ, JESSICA LILIÁN ISLAS RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ CORTEZ, además señaló el siguiente correo electrónico para notificaciones el siguiente: [notificacionesfontes@hotmail.com](mailto:notificacionesfontes@hotmail.com), y el teléfono 653-84-9-55-83, ante ese H. Instituto Estatal Electoral, respetuosamente comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 322, 323, 324, 325, 334 fracción II párrafo cuarto y demás relativos de

la Ley de instituciones y procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, vengo a presentar formal escrito de demanda de Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales, del Ciudadano, en contra de un acto que se atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, en donde manifiesto lo que a mi derecho corresponde; pues es claro que las pretensiones de quejoso han sido agraviadas en dicho acto.

Por lo anteriormente expuesto, A CONSEJEROS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO:

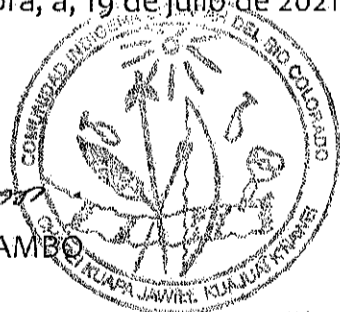
ÚNICO.- Recibir el presente escrito, agregando al escrito inicial, los informes respectivos., teniéndoseme designando profesionistas de mi parte y señalando domicilio procesal.

PROTESTO MIS RESPETOS

Comunidad Cucapah, Poblado de Pozas de Arvizu,

Municipio de San Luís Río Colorado Sonora, a, 19 de julio de 2021.

*C. Aronia Wilson*  
C. ARONIA WILSON TAMBO



AUTORIDAD TRADICIONAL  
TRIBU CUCAPAN SONORA MEXICO

EXPEDIENTE: INICIO.

ACTOR: ARONIA WILSON TAMBO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la  
Protección de los Derechos Políticos- Electorales  
del Ciudadano.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

PRESENTES.-

C. ARONIA WILSON TAMBO, mexicana, mayor de edad, integrante de la etnia Cucapah, en mi carácter de Gobernadora Única del Pueblo Cucapah, en el municipio de San Luis Río Colorado Sonora, autoridad Tradicional Única del pueblo originario Cucapah, que está legitimada para la asignación de regiduría étnica por el período Constitucional 2021-2024 la cual me fue otorgada por la Gobernadora General Única de la Tribu "Cucapah" ARONIA WILSON TAMBO, sin soslayar que mi personalidad la tengo debidamente acreditada ante esta autoridad dentro del acto que se reclama, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE IRINEO MICHEL # 75-H ENTRE CAMPODONICO Y MARSELLA EN HERMOSILLO SONORA; en términos del artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y autorizando para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación a los CC. LICS. JOSÉ LUIS FONTES DUSTAN, MARTÍN FRANCISCO RODRÍGUEZ SILVA, SANTOS LOPEZ GONZALEZ JOSE DAVID DELGADO RODRIGUEZ, JESSICA LILIÁN ISLAS RAMÍREZ y

MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ CORTEZ, además señaló el siguiente correo electrónico para notificaciones el siguiente: notificacionesfontes@hotmail.com, y el teléfono 653-84-9-55-83 ante ese H. Tribunal Estatal Electoral, respetuosamente comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8vo. Constitucional, lo dispuesto por los artículos 1, 2, apartado A, fracción s 111 , VI y VIII, 8, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 361, 362, 363, 364 y demás relativos de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover formal Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales, en contra del acto de autoridad emitido por CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, a quien señalo como autoridad responsable, ello en virtud de la emisión del Acuerdo número CG291/2021, emitido con fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, así como el procedimiento de insaculación, en especial lo relativo a la designación de regidores étnicos propietarios y suplentes para el Municipio de san

Luis Río Colorado Sonora, acto de autoridad electoral el cual me fue notificado el día 19 de julio de 2021; acto reclamado que es lesivo para los intereses del Pueblo originario que represento, siendo así que como parte interesada legítima, y a efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 327 de la Ley de la Materia al respecto manifiesto:

I).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Ya ha quedado expresado en el proemio de este escrito, junto a mis generales, siendo este el de ARONIA WILSON TAMBO, en mi carácter de Gobernadora Única Tradicional del Pueblo Cucapah del poblado pozas de Arvizu en el municipio de San Luis Río Colorado Sonora. lo que ha quedado expresado en el proemio de este escrito.

II).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Ya ha quedado expresado en el proemio de este escrito.

III).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: se anexan al presente recurso como medios de acreditación de la personería del compareciente, copia de identificación oficial, emitida por el instituto federal electoral, misma que se encuentra emitida a favor de la C. Aronia Wilson Tambo, con clave de elector WITA59070126M500, quien tengo reconocida la Personalidad ante la

autoridad responsable en el mismo acuerdo que hoy se recurre, en mi calidad de Gobernadora Única Tradicional de la etnia indígena CUCAPAH, por el período Constitucional 2021-2024, para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado Sonora.

IV).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. La resolución dictada en fecha 28 de junio de 2021 conocida como acuerdo CG291/2021; mismo que fue notificado personalmente a la suscrita en fecha 19 de julio de 2021. Así como, identifiqué el procedimiento de insaculación, que en forma supuesta se llevó a cabo, y del cual no existe ningún registro ni acta circunstanciada, como tal y mediante el cual se le asignó la regiduría étnica de la Tribu Cucapah a los C.C. Patricia Tambo Portillo y al Sr. Alfonso tambo Ceseña.

V).- SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Sonora.

VI) HACER MENCION DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN A JUICIO DEL PROMOVENTE SEA EL TERCERO INTERESADO: Patricia Tambo Portillo regidora étnica propietaria y al sr. y Alfonso tambo Ceseña ambos les señalo domicilio en el Poblado Pozas de Arvizu en San Luis Río Colorado Sonora.

VII).- MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

Es a efecto de cumplir con este punto que fundo la presente demanda en los siguientes hechos:

#### ANTECEDENTES:

1.- El día 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada como "Reforma Constitucional En Materia Indígena".

2.- En fecha 04 de noviembre de 2010, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora".

3.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos

públicos locales electorales y su integración y el derecho a las y los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos(as) independientes.

4.- El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político electoral.

5.- Con fecha 19 de junio de dos mil 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas atribuciones de los organismos públicos locales electorales.

6.- Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

7.- En fecha siete de septiembre del 2020, se aprobó por parte del



Consejo General del Instituto, el Acuerdo número CG31/2020 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

8.- Con fecha 24 de marzo del 2021, se presentó en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de fecha 15 de Marzo de 2021, que suscribió la C. Aronia Wilson Tambo, en su carácter pleno como Gobernadora Única Tradicional Cucapah, de la Comunidad de Poza de Arvizu, haciendo la designación de las Ciudadanas sobre las que habría de recaer la designación de Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente, a la suscrita C. Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albañez Chan, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, esto en el periodo 2021 -2024.

9.- Con fecha 28 de junio de 2021, la autoridad señalada como responsable, siendo este el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, celebró una sesión, mediante la cual emitió el acto reclamado, identificado como acuerdo identificado bajo el rubro CG291/2021, "... Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las

regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de sonora”.. Incluyendo en ello un procedimiento de insaculación, siendo el caso que no ocupa y por el que hoy recurro el referente al Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

10.- Supuestamente a consecuencia de lo anterior, se insaculo y nombro por la autoridad responsable a Patricia Tambo Portillo regidora étnica propietaria y al sr. y Alfonso tambo Ceseña, como regidor étnico suplente, sin que exista constancia alguna de dicha insaculación, y sin tomar en cuenta la responsable la propuesta realizada con fecha 24 de marzo de 2021 por Aronia Wilson Tambo, en su carácter la Gobernadora General Única de la Tribu “Cucapah” en el Poblado Pozas de Arvizu municipio de San Luis Río Colorado Sonora.

11.- Con fecha 19 de julio de 2021, personal adscrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Sonora, en la ciudad de San Luis río Colorado Sonora, notificó personalmente a la suscrita del acto reclamado, en específico dicha notificación fue efectuada por el Secretario del Consejo Municipal electoral en San Luis Río Colorado Sonora, en Auxilio de su superior el Instituto Estatal Electoral. a quien acuse de recibido el OFICIO IEE/SE-1228/2021.

## INTERES JURIDICO Y LEGITIMIDAD

La suscrita actora como Gobernadora única de la Tribu Cucapah Aronia Wilson Tambo, tengo interés jurídico y me encuentro plenamente legitimada para interponer el presente juicio; mismo donde prevengo y denuncio las violaciones a los políticos electorales de la etnia Cucapah, al ser la suscrita, como mi pueblo los afectados por la autoridad responsable en el acto que se reclama, manifestando que la suscrita soy integrante y autoridad tradicional de un pueblo originario, de los indebidamente llamados indígena, pues conlleva una forma despectiva.; siendo el cargo que Represento el de Gobernadora Tradicional Unica del Pueblo Cucapah.

Es importante recalcar, que respecto de los temas de interés jurídico y legitimidad, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder, Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que debe de hacerse efectivo el acceso a la justicia de los ciudadanos “indígenas”, lo que implica que el juzgador no debe exigir medidas o prevenciones innecesarias que puedan dificultar, a la suscrita, el ejercicio de algún derecho; siendo así que en el juicio, que hoy promuevo se están aduciendo violaciones a los derechos humanos en materia político-electoral de la de la suscrita y del propia comunidad que represento, del pueblo originario “Cucapah” del Municipio de San Luis Río Colorado , Sonora, derivado de que la autoridad responsable no tomo en consideración, la designación de regidora étnica propietaria y regidora étnica suplente para el

Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo 2021-2024 que fue realizada y efectuada por la suscrita Gobernadora General Única de la Tribu "Cucapah" ARONIA WILSON TAMBO el Municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.

Como anteriormente lo mencione, debe de considerar este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes, que cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite en imposibilitar o exigir requisitos que de manera ordinaria se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, los cuales que puedan impedir el acceso a la impartición de justicia, pues los pueblos originarios y sus integrantes, gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es imperante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto, ha señalado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de las derechos Político electorales del Ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Dado que el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia de los ciudadanos indígenas, el juzgador no debe exigir medidas innecesarias que puedan dificultar el ejercicio de algún derecho. Dicho criterio se encuentra argumentado en los siguientes jurisprudenciales:

"COMUNIDADES INDIGENAS. EL ANALISIS DE LA LEGITIMACION ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLIT/CO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE":

Lo anterior, porque la suscrita como integrante y autoridad Tradicional de la comunidad Originaria (indígena) Cucapa, debe tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se me debe impartir una justicia en la que me pueda defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una interpretación cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada

de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Es así que a los pueblos originarios, (indebidamente denominados indígenas) siendo el caso de la suscrita en mi calidad de Gobernadora de la Comunidad Cucapah, se nos debe de relevar de las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, y deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, por lo cual las autoridades, de cualquier ámbito, debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que esta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 tomo 11 Tesis, volumen 2, publicada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PUEBLOS Y COMUNIDADES

INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE"

Por lo que la suscrita Gobernadora Tradicional Única considero, que resulta suficiente con que la de la voz que hoy comparezco a promover el presente juicio y medio de impugnación, me identifique en el mismo, como integrante de un pueblo originario o indígena; para que se me trate y considere como tal, con las consecuencias jurídicas que ello implica tal y como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales obligatorios:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.-

Es por lo anterior expuesto, que la suscrita en mi carácter de Gobernadora Tradicional de la Etnia Cucapah, del poblado Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado Sonora, vengo a señalar los siguientes agravios que me causan la resolución que como acto de autoridad señaló a la responsable en los siguientes términos:

## AGRAVIOS:

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- El primer agravio que causa el acto reclamado a la suscrita y al pueblo Cucapah y que es atribuido a la autoridad responsable; es que causa perjuicios a la suscrita y a la comunidad del Pueblo originario Cucapah” de la comunidad de Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, al violentar la responsable, el contenido de artículos 1 y 2, apartado A, fracciones II, III, VII y VIII, artículo 4, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes.

Lo anterior dada la indebida e ilegal interpretación del artículo 173, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sonora, que ha sido realizado por la autoridad responsable, ya que dispone que el procedimiento insaculación se llevara a cabo cuando exista más de una propuesta realizada por una autoridad registrada o reconocida y facultades para efectuarla, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En efecto es así, porque la propuesta efectuada por la suscrita ciudadana Aronia Wilson Tambo, quien resulta ser la Gobernadora Tradicional Única, por lo que debió de haberse considerarse valida



por la responsable, en atención a que tengo reconocido ese carácter ante el propio Instituto Estatal Electoral tal y como se acredita dentro de los expedientes, radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora; con las siglas JDC-SP-134/2018 y JDC-SP-136/2018. Así como en los expedientes SG-JDC-4006/2018 Y ACUMULADOS del libro de Gobierno del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco; documentales que desde este momento ofrezco como prueba de los cuales el Instituto Estatal Electoral tiene las respectivas Constancias, así como este Tribunal Electoral y la Propia sala del Tribunal Electoral al que me he referido, por lo que solicito que esta autoridad Jurisdiccional recabe la totalidad de las actuaciones que integran dichos expedientes y sean agregados como prueba de mi parte al presente expediente.

Siendo así que dicho proceso de insaculación, violenta los usos y costumbres de la etnia Cucapah, ocasionándole una violación a las derechos humanos en materia político-electoral de la suscrita y de la comunidad indígena de las Cucapah, asentados en el Municipio de San Luis Rio Colorado Sonora, derivado de que la autoridad responsable en el acuerdo CG291/2021 no tomo en consideración, la designación de regidora étnica propietaria y regidora étnica suplente para el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, por el periodo 2011-2024 que fue realizada por la Gobernadora Tradicional

Única de la Etnia Cucapah en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, cuyo reconocimiento obra en las constancias antes indicadas y de las que he ofrecido como pruebas.

Al respecto, es conveniente mencionar que según se desprende de las hoja 12 del acuerdo CG291/2021, con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el escrito de fecha veinticuatro de marzo de 2021, firmado por la suscrita Gobernadora Única Tradicional Aronia Wilson Tambo, mismo que es recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana, en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, donde dicha autoridad viene designando a las CC. Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albañes Chan, respectivamente, como regidora propietaria y suplente para que funjan como tal, ante el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora durante el ciclo 2021- 2024. Tal y como se acredita en el numeral LXXIX de los antecedentes del acto reclamado obrante a fojas 16.

La autoridad responsable violenta la libre auto- determinación, autonomía y los usos y costumbres de los pueblos, lo que me causa perjuicios, pues la responsable mediante dicho acto, veda el acceso de mi la suscrita y de mi comunidad a ejercer el derecho de nombrar a representantes de nuestra comunidad que representen a mi etnia, por medio de la figura de la regiduría étnica para el Ayuntamiento de

San Luis Colorado, en virtud de que la suscrita ciudadana Aronia Wilson Tambo, es quien legítimamente ejerce el cargo de representación único de la autoridad tradicional del pueblo de Cucapah, por lo que es claro mencionar que resulta así infundado e improcedente la designación que el de nombre ALFONSO TAMBO Cesena, efectuó ante el instituto Estatal Electoral, y de Participación Ciudadana, dado que dicha persona pretende ejercer una representación que no le corresponde lo que conlleva a que dicha persona o se encuentra facultada para realizar propuesta alguna respecto de la designación de regidores, lo que no considero la responsable al emitir el acto reclamado.

Es por ello que esta autoridad jurisdiccional Electoral, debe considerar que la propuesta de regidores étnicos que realizó la suscrita Aronia Wilson Tambo, debe sostenerse y prevalecer contra cualesquier otra propuesta ya que cumple cabalmente con el requisito legal de ser hecha por una autoridad indígena registrada o reconocida en el caso ha quedado reconocida en las documentales antes ofrecidas como pruebas y del cual solicito a esta autoridad recabe las constancias ante esta propia autoridad Estatal como de la Federal en materia jurisdiccional electoral, por lo que es evidente que no debió considerarse ninguna otra presunta autoridad del pueblo cucapah por parte de la autoridad responsable y, por tanto, es indebido que haya sometido la insaculación de los regidores étnicos, pues no se acató una de las condicionantes que actualizara la decisión

de seguir ese actuar, como es el caso de la legitimación del propio Alfonso Tambo Ceseña.

Luego entonces, el acto reclamado en donde del propio Alfonso Tambo Ceseña”, quien por cierto, es del sexo masculino (como se acredita con su credencial de elector, la cual deberá de allegarse esta autoridad por cualquier medio legal; en donde se propuso, como “regidoras ilegalmente a Cristina Tambo Portillo (femenino) y como regidora étnica suplente así mismo, es decir a Alfonso Tambo Ceseña (masculino) agregándose fraudulentamente que era una mujer tal y como consta en el recuadro que obra a fojas 55 de la resolución reclamada, es violatorio de derechos humanos, del principio de alternancia y paridad de genera, y del derecho de los pueblos indígenas a la auto determinación y auto gobierno, porque la autoridad responsable sin fundar, ni motivar el acto reclamado no tomo en consideración la propuesta y designación realizada por Aronia Wilson Tambo, y por el contrario designo la imposición de Alfonso Tambe Ceseña, usurpador del cargo de Gobernador de nuestra etnia, y usurpador del sexo femenino para acceder a dicha regiduría, la cual le compete en esta ocasión al sexo femenino, y violentando el principio de alternancia y paridad de género, misma autoridad tradicional a través de la legítima Gobernadora Única, Aronia Wilson Tambo designo al momento de enviar la solicitud de regidor de la etnia Cucapah a la autoridad responsable, cumpliendo con el respeto de la paridad de género y de los derechos humanos al

designar al regidor étnico propietario y suplente con dos personas del mismo género femenino , el genera femenino, como son Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albañez Chan.

De igual manera es preciso mencionar, que el procedimiento de insaculación local llevado a cabo con fecha 28 de junio de 2021 por la autoridad responsable, resulta improcedente, máxime de que el mismo deja en total estado de indefensión a la suscrita y al pueblo Cucapah que represento, al haberse celebrado en dicha fecha pues eso es ilegal, puesto que el número 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su fracción III previene que dicha insaculación debe de efectuarse en el mes de abril, lo que no sucedió, siendo que debe de tomarse ando en consideración, la obligación del Instituto Electoral local, para actuar como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los Ayuntamientos del Estado de Sonora, siendo así que le es exigible un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a las autoridades tradicionales facultadas para comunicar la voluntad de los pueblos indígenas asentados en los Municipios de la referida entidad federativa, mediante visitas y comunicaciones con las propias comunidades y por información objetiva que pudiera recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno que rige en dichas comunidades y la organización tradicional de las

mismas relativas a los nombramientos de los regidores étnicos, lo que no sucedió, por el contrario dicha autoridad soslaya mis derechos de participación ciudadana, al designar a ajenos a la representación legítima, de la Gobernadora Única tradicional, como regidoras étnicas suplente y titular, y basado en un documento que expidió la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, -CEDIS- no obstante que de las constancias existentes en los autos, no se advierte que el Instituto Electoral local o la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, hubieran tomado alguna medida dirigida a verificar que el ilegítimo Alfonso Tambo Ceseña en nuestro pueblo originario, estuviera legitimado para ostentar el cargo de autoridad tradicional, y mucho menos facultado para informar los nombramientos de regidurías étnicas, Asimismo, dicho Instituto Electoral tampoco investigó en nuestra comunidad, cuál fue el procedimiento para proponer a tales regidurías y en quiénes recayó dicha propuesta, por parte del ilegítimo Alfonso Tambo Ceseña.

De igual manera, tampoco existe evidencia suficiente para que el propio Instituto Estatal Electoral, designara en fecha 28 de junio de 2021, en los Municipios de San Luis Río Colorado Sonora, en especial en el pueblo Cucapah del Poblado Pozas de Arvizu, insaculados directamente a aquellos o aquellas regidoras que corresponden a autoridades las tradicionales según nuestros usos y costumbres, debido a que, el ilegítimo Alfonso Tambo Ceseña; sin que exista

evidencia relativa referente al proceso de su supuesta designación, conforme a los usos y costumbres lo que sí acontece con Aronia Wilson Tambo; por tanto, al Instituto Electoral local le era exigible dichas conductas, considerando que, desde el mes de abril del presente año debió de haber efectuado la designación de la suscrita como Regidora Étnica, siendo así que la responsable tuvo elementos para advertir la existencia de controversia, y que la falta de cumplimiento del Instituto Electoral local de garantizar que la voluntad de las comunidades o pueblos Indígenas asentadas en los municipios del Estado de Sonora, así como las violaciones en el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, eran suficientes para revocar el acuerdo, por lo que hace a la determinación de aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para regidor étnico propietario y suplente respecto al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, entre otros.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que no obstante que el artículo 173, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el procedimiento de insaculación para la designación de regidores étnicos para los Ayuntamientos de dicha entidad federativa deberá llevarse a cabo mediante sesión pública durante el mes de abril (del año de la jornada electoral); en el presente caso 2021, se tiene que el Instituto Electoral local, en contravención a lo preceptuado al respecto por dicho

dispositivo legal, celebró el correspondiente proceso de insaculación hasta el 28 de junio de 2021 próximo, esto es, casi dos meses después del plazo establecido en precepto jurídico antes invocado; lo que a todas luces vulnera el derecho de la comunidad indígena y de la suscrita para impugnar, en su caso, aquellas cuestiones que consideren violatorias a nuestros derechos, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 174 del invocado ordenamiento legal, el próximo dieciséis de septiembre, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento deberán rendir protesta de ley ante el ayuntamiento saliente. Ahora bien, tomando en consideración la obligación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los Ayuntamientos del Estado de Sonora, es indiscutible que, debió actuar activa y diligentemente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a la autoridad tradicional espuria que representa el de nombre Alfonso Tambo Ceseña, para comunicar la voluntad de la comunidad indígena asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante visitas y comunicaciones con la propia comunidad y por información objetiva que pudiera recopilar y tener por válida y única la designación efectuada por la suscrita C. Aronia Wilson Tambo, así como generar procedimientos idóneos que le permitieran obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno de usos y costumbres que rige en nuestra comunidad y la organización y



designación de la autoridad tradicional de nuestro Pueblo Originario Cupapah del Poblado Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado Sonora; de ahí que, la responsable, interpretó indebidamente el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; habida cuenta que el tratamiento jurídico que le dio al asunto, es indebido al criterio emitido al respecto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia XIX/2016, referida en el rubro:

REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).-

Dicha conducta, válidamente le era exigible al Instituto Electoral local, considerando que, desde el 24 de Marzo de 2021, fecha en que Aronia Wilson Tambo, con el carácter de Gobernadora General Única de la comunidad étnica Cucapáh, designó regidor propietario y suplente para que los representara ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo elementos suficientes para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto, y decretar la ilegitimidad de Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostentó como Gobernador Tradicional, de dicha comunidad.

La falta de cumplimiento del Instituto Electoral local de

garantizar que la voluntad de la comunidad étnica Cucapáh, asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por conducto de su Legítima Gobernadora Tradicional Única Aronia Wilson Tambo, así como las violaciones en el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa; son razones suficientes para que este órgano jurisdiccional, revoque la determinación de la responsable en el acuerdo impugnado, por lo que hace a la determinación de aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para regidor étnico propietario y suplente respecto del Ayuntamiento del aludido Municipio y dejar sin efecto la designación efectuada por Alfonso Tambo Ceseña.

Lo anterior es así dado que la acción realizada por Alfonso Tambo Ceseña al designar regidoras étnicas propietaria y suplente, es totalmente nula e ineficaz contrario a los usos, costumbres, a la autonomía y libre determinación, de nuestra comunidad, violentando los principios consagrado en los artículos 2, 4, apartado 1 y 12 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes, donde advierte la consagración del derecho de las pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social,

económica, política y cultural, así como de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en las ayuntamientos. Siendo así, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por lo tanto, invocable ante las autoridades civiles para el respeto efectivo, a través del sistema de medias de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia 19/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDIGENAS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

Es así que la designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por lo tanto, corresponde a nuestra legítima autoridad tradicional, la cual recae en la suscrita Gobernadora Única Tradicional Aronia Wilson Tambo, definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales, de ahí que es contrario a derecho el acto reclamado: acuerdo CG291/2021, al tratarse de una norma susceptible de afectar los derechos humanos de la suscrita como regidora étnica designada así como de la comunidad étnica Cucapah, por tanto, debe revocarse el acto reclamado, dada la obligación de la autoridad responsable de respetar la designación de regidoras étnicas propietaria y suplentes, realizada por el Gobernador Tradicional de la

etnia Cucapah, de ahí que debe ser revocado el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis a de la Primera Sala del Máximo Tribunal y tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

*Novena Época. Registro: 163462. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXXII, Noviembre de 2010. Tesis: 1a. CXII/2010. Pagina: 1214*

*“LIBRE DETERMINACION Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 20., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.*

Así mismo es importante mencionar y citar el incumplimiento por parte de la responsable de las medidas para conocer la voluntad del Pueblo Cucapah en cuanto a la designación de regidoras:

*REGIDURIA INDIGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACION DE SONORA). De la interpretación , sistemática, armónica y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política, del Estado de Sonora; 25, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, de la Ley de Derechos de los Pueblos y*

Comunidades indígenas de Sonora; así como 172, 173 Y 174, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la institución de las regidurías étnicas o indígenas constituye una forma o variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, cuyo propósito es fortalecer su participación en tales órganos de gobierno de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. La designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales. Por ello, cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad.

ciudadano. SUP-JDC-1714/2015. Actor: Feliciano Jacobo Moroyoqui  
Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Sonora. 15 de septiembre de 2015. Unanimidad  
de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente: María del  
Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, Ángel  
Eduardo Zarazúa Alvizar y Mauricio Del Toro Huerta.

Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano. SUP-REG-716/2015 y  
acumulado. Recurrentes: Juan Matuz Flores y otro. Autoridades  
responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de  
la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción  
Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y otra. 11 de noviembre de  
2015, Mayoría de cinco votos, Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.  
Disidente: Flavia Galván Rivera. Secretarios: Juan Guillermo Casillas  
Guevara, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos  
mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Adicionalmente al derecho a la autonomía y libre determinación  
de los pueblos indígenas previsto en el numeral 2 de la Constitución  
Federal y en tratados internacionales, también existe el derecho a la  
consulta de los pueblos y comunidades indígenas,, cuya protección  
puede exigir cualquier miembro de la comunidad o pueblo indígena

ante las Tribunales, lo que implica que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, lo cual no aconteció con el acuerdo CG291/2021; al no tomar en cuenta la autoridad responsable las propuestas de regidoras étnicas propietaria y suplente que realizó la suscrita Gobernadora Única Tradicional de la Tribu Cucapah; Aronia Wilson Tambo; el cual recayó en las CC. Evangelina Portillo Tambo y Ofelia Albañez Chan, regidora Propietaria y suplente respectivamente; En ese sentido, dicho derecho a la consulta constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como de los derechos político electorales , culturales y patrimoniales-ancestrales de nuestro pueblo y de la suscrita, que la Constitución Federal y los tratados internacionales nos reconocen; sirven de apoyo al respecto, los siguientes criterios:

*Decima Epoca. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Torno 1. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Pagina: 736*

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES , EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTAN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCION O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de las derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos

derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con las siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe, En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a , pues precisamente uno de las objetos del procedimiento es determinar si los intereses de las pueblos indígenas serían perjudicados.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vicam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Decima Época. Registro: 2011956. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Torno II. Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.). Página: 1212



*Decima Época. Registro: 2011956. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Torno II. Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.). Página: 1212*

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO:

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fue objeto la suscrita el pueblo Cucapah que represento y la C. Evangelina Tambo Portillo así como los demás integrantes de la etnia Cucapah, por parte de la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo CG291/2021, y aunque materialmente no se realizó ningún sorteo, como se ventilará más adelante en otro punto de agravios, la autoridad responsable pretende validar y tener por sorteados a Cristina Tambo Portillo (femenino) como regidora étnica propietaria y del C. CC. Alfonso Tambo Ceseña (masculino) como regidor étnico suplente, para el Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, motivo por lo cual solicito se me conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado y se ordene dejar sin efectos el mismo; porque lesiona derechos de libre autodeterminación y de autonomía de los pueblos, los derechos humanos de las mujeres relativos a la paridad de género, así como los derechos humanos de la etnia Cucapah.

Luego entonces, los actos de autoridad que se dicten en contravención a los ordenamientos legales en vigor no son convalidables bajo ningún supuesto, por lo que, si el acto administrativo consistente en el Acuerdo número CG291/2021, mediante el cual, supuestamente se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, concretamente se aprobó y pretende tener por insaculados ilegalmente, porque nunca se llevó a cabo tal sorteo; tan es así, que no existe tal constancia o acta circunstanciada del mismo, y que presuntamente Cristina Tambo Portillo propietaria (femenina) sería la regidora étnica Propietaria y el c. Alfonso Tambo Cesena (masculino) sería el regidor étnico suplente pero ilícitamente se le reconoció una sexualidad que no posee como es la femenina, ello así para la designación de regidor étnico para el Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, lo que fue dictado en contravención a los artículos 1, 2, apartado A, fracciones III, VII y VIII, 115, fracción III, último párrafo y 133 de la Constitución Federal y de diversos instrumentos Internacionales que protegen los derechos humanos de los pueblos indígenas, como también la autoridad responsable no tomo en cuenta la libre determinación y autonomía de la etnia Cucapah y por tal motivo, el acto de autoridad se encuentra viciado y es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, pues los actos previos a la emisión del acto, consistente en las nulas medidas de la consulta en materia indígena

no se cumplieron a cabalidad, mucho menos se respetó por la autoridad responsable la voluntad y decisión de la etnia Cucapah de nombrar a Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albañez chan, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado Sonora.

---

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.- El segundo concepto de violación lo denunció en contra de la autoridad señalada como responsable, pues la misma, en el acto reclamado, pretende determinar el establecimiento de los regidores étnicos propietario y suplente en los CC. Patricia Tambo Portillo y Alfonso tambo Ceseña; no obstante de que cómo he venido reiterando, este último hizo parecer su sexualidad o su sexo como si fuera mujer, cuando no es totalmente una falsedad y un engaño a las autoridades, a la suscrita y a la comunidad Originaria Cucapah.

En efecto, de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, que le fuese expedida, se desprende que el Alfonso tambo Ceseña; es hombre, lo cual puede verificar esta autoridad física y biológicamente en cualquier momento a través de los médicos que esta misma autoridad designe los cuales desde este momento ofrezco como pruebas, así como de la fe pública que se

levante al respecto por parte de este H. Tribunal, en el entendido de que por ser la suscrita integrante de los pueblos originarios (mal denominados indígenas) esta autoridad debe robustecer la causa de mi pedir, y tener por ofertados dichos medios de prueba desde este momento, e incluso perfeccionar la misma.

De igual manera, deberá pedir informe al Instituto Nacional Electoral y al Propio Instituto Estatal Electoral, para que informen de acuerdo a la Credencial de elector de Alfonso Tambo Ceseña, informen a esta autoridad a que sexo pertenece dicha persona, así mismo, este Tribunal deberá designar médico o profesional al respecto que compruebe que dicha persona Alfonso Tambo Ceseña, nació como hombre y es del sexo masculino; ya que indebidamente esta persona pretende cambiarse de sexo para tener una ventaja electoral, y violentar el principio de paridad de género en mi total perjuicio, lo que esta autoridad deberá advertir, y dejar sin efecto dicha determinación de regidores étnicos, pues dicha determinación debe de ser considerada violencia de genero hacia mi persona en materia electoral.

Ello es así, toda vez de que dicho acto, es una forma de discriminación, que tiende a la exclusión de las mujeres de la tribu Cucapah, lo que causa perjuicios a la Etnia Cucapah sobre todo al sector femenino de la misma, pues con dicha conducta se restringe el acceso al sistema de ejercicio del poder a las mujeres de mi pueblo ,

basada en el sexo del varón impostor sexual en el presente caso , que tiene a menoscabar los derechos de las mujeres de nuestra comunidad cucapah, lo que ha previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW- (abreviatura en inglés) la cual define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Es así que, históricamente las mujeres Cucapah como es el caso de la suscrita, hemos emprendido una gran lucha para que se nos reconozca les reconozca y garantice sus derechos político electorales, los cuales se nos vienen haciendo nugatorios por este tipo de conductas, donde incluso no nos son respetados nuestros Derechos por la autoridad responsable, y se nos ha desplazado del acceso al ejercicio de la representación social de nuestra comunidad, violentando la participación de las mujeres, la cual no es igualitaria, ni siquiera equitativa, no respetándose los derechos de genero sobre a la igualdad y a la no discriminación y mucho menos la responsable garantiza mi derecho como mujer, a participar en las funciones públicas. Ejemplo de ello es el Caso donde tenemos una autoridad

espuria, como lo es el de Nombre Alfonso Tambo Ceseña que por su machismo, no quiere reconocer el legítimo carácter de la suscrita como Gobernadora Tradicional.

Es por ello que el Instituto Estatal Electoral, al aceptar dicha candidatura, y aún más designar como regidores, a los CC. Patricia Tambo Portillo y Alfonso Tambo Ceseña ha omitido el respetar la legitimidad de la suscrita como Gobernadora Tradicional, así como la igualdad sustantiva, y la conciencia de género, promoviendo con su actuar la discriminación y la violencia de género hacia la mujer Cucapah, mediante el engrandecimiento de las prácticas machistas que se encuentran ataviadas en la siquie social, agravándose dicha conducta al momento de la Responsable violentar a la suscrita, no solo por ser mujer, si no por ser perteneciente a la comunidad Originaria del Pueblo Cucapah, del Poblado Pozas de Arvizu municipio de San Luis Río Colorado Sonora, haciendo así más vulnerable el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública y de las labores de representación comunitaria, relegándonos social y culturalmente de nuestros derechos humanos y de pueblos originarios, provocando que la suscrita, y el género femenino de nuestra comunidad; se le abstraiga de dichos derechos, y por el contrario a nuestro género se le margina y se nos tiene viviendo en un contexto de desigualdad y discriminación y en de desventaja para acceder y ejercer sus derechos, lo que violenta el contenido del artículo 2, apartado A, fracción VII Constitucional referente a la paridad de género, sobre el

derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Los mismos derechos están previstos en los artículos 1, 2 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; e incluso es aplicable a dicha autoridad Electoral el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género así como las medidas cautelares que procederán dentro del mencionado procedimiento.

---

TERCER CONCEPTO DE VIOLACION: Así mismo causa agravios a la suscrita el acto reclamado, toda vez de que no obstante de que la designación por parte del señor Alfonso tambo Ceseña, es totalmente espuria, el pretender la autoridad electoral señalada como responsable, haber efectuado la designación de regidoras, mediante una insaculación, (o sorteo) es totalmente violatorio de mis derechos humanos y políticos así como los del Pueblo Cucapah, porque de ninguna manera un sorteo representa a la voluntad de nuestra comunidad, ya que la elección de representantes por sorteo es totalmente antidemocrática, Pues de ninguna manera valora o se toma en cuenta ni en consideración la voluntad del pueblo Cucapáh, al que debo de representar.

Lo anterior es así, ya que un sistema de sorteo no es la forma adecuada para conducirse en la “elección” de representantes populares, sino que en todo caso la ley establece, que debe de hacerse por conducto de la autoridad de los pueblos originarios, como es el caso de la legitimada Aronía Wilson Tambo en mi carácter de gobernadora única del pueblo Cucapah del poblado Pozas de Arvizu, en el municipio de San Luís Río Colorado Sonora; por lo que la autoridad responsable al pretender hacer la designación, por un sorteo o una insaculación es totalmente contrario, a la esencia misma de la democracia, de considerar la voluntad de un pueblo, e incluso el sistema de usos y costumbre que rige en mi comunidad en ningún momento prevén la elección de representantes por medio de un sistema al que debe de considerarse propio de ser un sistema no democrata si no “alopata”.

Lo anterior es así , máxime de qué es de resaltarse que dicho sorteo jamás se celebró; ya que si bien es cierto el acuerdo CG291/2021, establece las reglas sobre las que se pretende determinar un procedimiento de insaculación, mediante el cual se designaran las regidurías étnicas, Lo cierto es que, como se desprende del propio acto reclamado, en un principio se relataron una serie de antecedentes y luego a fojas a fojas 58 a la 60, solamente se fijaron reglas para llevar a cabo dicha insaculación, y de fojas 62 a la 63 se aprobó un procedimiento de insaculación, interesándonos al caso



para el municipio de San Luis Río Colorado Sonora; y en el mismo manifiesta El Punto Segundo que se agregará un acuerdo detallado de conformidad al considerando 26 la propia resolución reclamada sin embargo dicho proceso jamás se realizó ya que no existe acta alguna que así lo acredite y en todo caso esta autoridad estaba obligada a fundar y motivar todos y cada uno de sus actos de conformidad, a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que no existe certeza de dicho acto. Luego entonces esta autoridad responsable hay incumplido en dicha obligación, misma que de origen de por sí, es anticonstitucional e ilegal y atenta en contra de los derechos de los pueblos originarios, al proveer una insaculación que no se llevó a cabo pues no existe el acta o acuerdo respectivo que pudiera formar parte integral del presente y por lo tanto es inexistente en el mundo jurídico.

Por lo que al emitir el acto reclamado la autoridad Responsable, violenta los derechos humanos así como los de carácter político electoral de la suscrita así como del Pueblo originario Cucapah, en especial del enclavado en Pozas de Arvizu municipio de San Luis Río Colorado Sonora, por lo que esta Autoridad Judicial ante la cual comparezco deberá decretar la procedencia de los conceptos de violación ventilados y dejar sin efectos la pretensa insaculación y su ilegal procedimiento, debiendo decretar que es la designación de la suscrita como Regidora étnica la que debe subsistir por venir de parte legitimada como es la designación efectuada por nuestra

Gobernadora Tradicional única.

SOLICITUD DE APLICACIÓN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ASI COMO DE LA APLICACIÓN DE LOS DE LOS PRINCIPIOS PROHOMINE Y DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN LA FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

En este acto y con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 343 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el estado de Sonora, en el supuesto caso de que esta sala desconsiderada los argumentos señalados en los conceptos de violación que como agravios he citado en este recurso, vengo a invocar de manera oficiosa la suplencia de los agravios cuando los mismos sean deducidos por esta autoridad, de los hechos, pruebas y constancias que obren en el expediente que esta demanda genere, ya sea de cualquier deficiencia omisión en los agravios misma que deberá de concatenar se a los principios pro homine y de control difuso de la constitución y del bloque de convencionalidad.

Es procedente dicha petición en virtud del principio pro homine tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida

al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, de rubro y texto siguientes:

‘PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.’

Este principio constitucional aun cuando implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ninguna manera implica que dicha interpretación suponga desconocer a la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie.

En efecto, la reforma constitucional relacionada con los tratados de derechos humanos así como con la interpretación más favorable a la persona –principio *pro persona* o *pro homine*–, lo que conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen

de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Concatenado a lo dispuesto en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva– Lo que solicito se aplique por parte de esta Sala Superior a favor del suscrito justiciable.

*Dicha petición de igual manera tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:*

*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-*

#### PRUEBAS:

A efecto de sustentar los hechos y los agravios aquí citados me permito ofertar las siguientes pruebas:

A).- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la resolución identificada con el número CG291/2021 con fecha de expedición el día 28 de junio de 2021 en la ciudad de Hermosillo Sonora.

B).- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en las actuaciones de los procesos radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora; con las siglas JDC-SP-134/2018 y JDC-SP-136/2018. Así como en los expedientes SG-JDC-4006/2018 Y ACUMULADOS del libro de Gobierno del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco; documentales que desde este momento ofrezco como prueba de los cuales el Instituto Estatal Electoral tiene las respectivas Constancias.

C).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

D).-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ES DECIR, TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO CG291/2021 QUE SOLICITO SEA REQUERIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN COPIA CERTIFICADAS LO ENVIÉ ACOMPAÑADO A SU INFORME JUSTIFICADO.

Por lo anterior expuesto a este H. Tribunal, atentamente Pido:

PRIMERO: Tenerme por Presentado este escrito, reconocerme la personería y legitimidad con que me represento, promoviendo en términos de ley Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano.

SEGUNDO: Tenerme autorizando abogados en los términos propuestos y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Hermosillo Sonora, así como en la ciudad de San Luis Río Colorado Sonora.

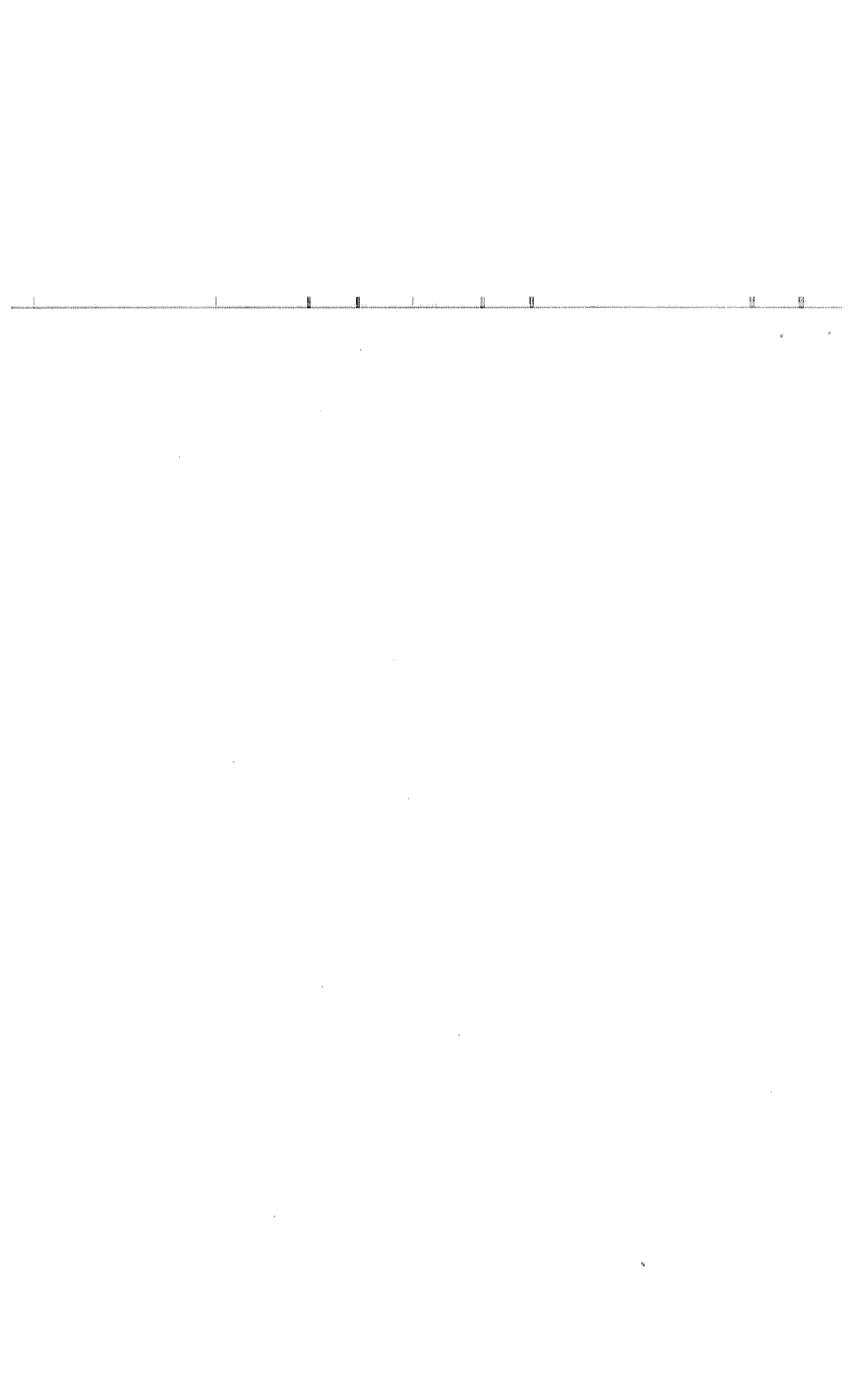
TERCERO: Solicito que las resoluciones que se dicten al respecto, se traduzcan a mi lengua -Cucapah- para que sean más entendibles y accesibles a la suscrita, pues mi lenguaje castellano es limitado, por lo que solicito se me notifiquen en ambos idiomas, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia intitulada. COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.-

PROTESTO MIS RESPETOS  
Comunidad Cucapah, Poblado de Pozas de Arvizu,  
Municipio de San Luis Río Colorado Sonora, a, 20 de julio de 2021.

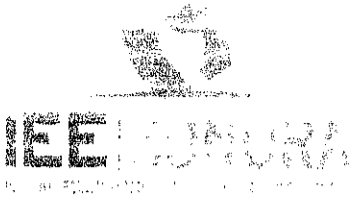
*Aronia Wilson*  
C. ARONIA WILSON TAMBO











SECRETARÍA EJECUTIVA

Hermosillo, Sonora a 02 de julio de 2021.

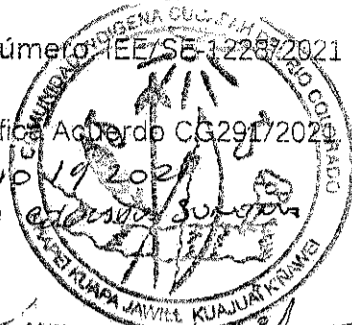
Oficio número IEE/SE-1226/2021

Asunto: se notifica Acuerdo CG291/2021

Recibi: Julio 19 2021

SAN LUIS RIO

1:45 PM



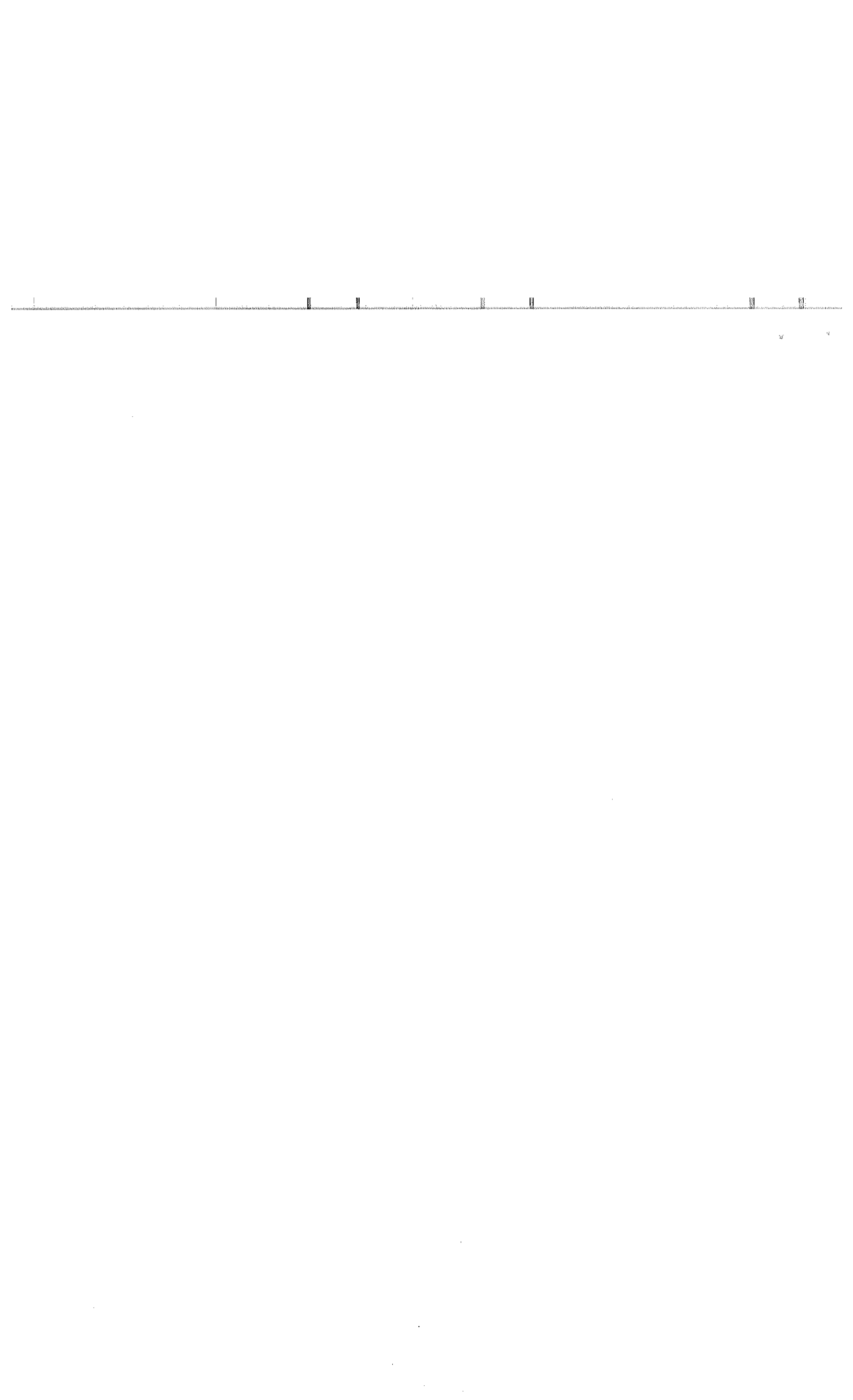
*[Handwritten signature]*  
AUTORIDAD TRAZAJE  
SAN LUIS RIO COLORADO SONORA

*Aronia Wilson Tambo*

C. ARONIA WILSON TAMBO  
GOBERNADORA DE LA ETNIA "CUCAPAH",  
DE LA COMUNIDAD DE POZA DE ARVIZU, MUNICIPIO  
DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.  
PRESENTE.-

Sirva el presente para saludarle, me permito informarle que el Consejo General de este instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, celebró sesión pública presencial extraordinaria el veintiocho de junio del presente año, en la que se aprobó el Acuerdo CG291/2021 denominado "Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las Autoridades Indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora", por lo que de conformidad a lo establecido en el punto tercero de los resolutivos, mismo que a la letra dice:

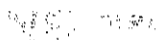
*"TERCERO.- Otórquense las constancias correspondientes a los(as) Regidores(as) Étnicos(as) propietarios(as) y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insaculados conforme al procedimiento a que se refiere el Resolutivo anterior, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de cada etnia así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo".*



En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo, así como de conformidad con la instrucción expresa de la Consejera Presidenta Licenciada Guadalupe Taddei Zavala en relación a que se provea lo conducente para el debido cumplimiento de lo acordado en la sesión pública presencial extraordinaria anteriormente referida, me permito adjuntar copia del acuerdo antes referido para su conocimiento y para los efectos que haya lugar.

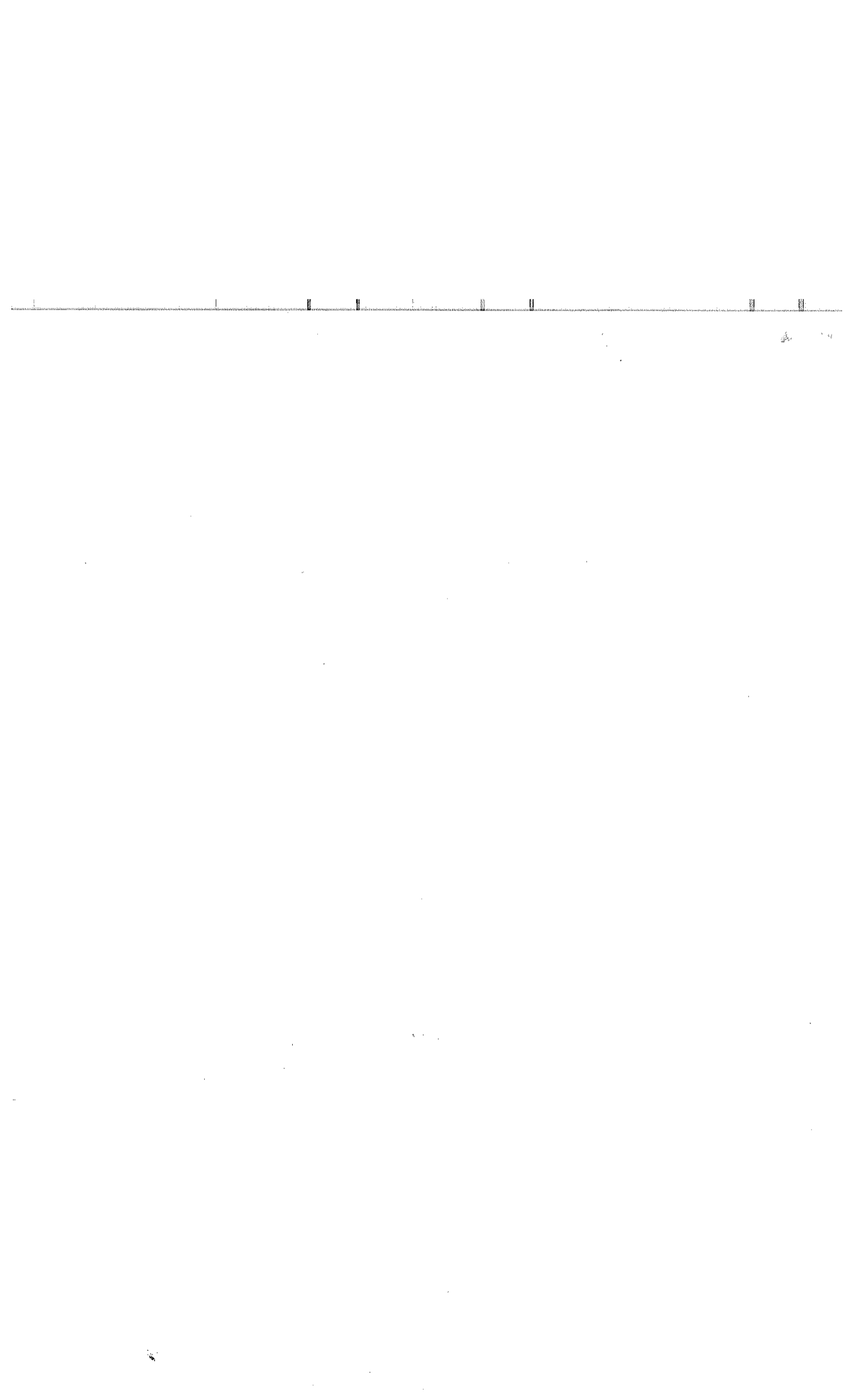
Sin otro particular, le reitero a Usted la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

ccp Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta. Para su conocimiento  
Expediente y minuterio



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las trece horas con treinta y dos minutos del día veintiuno del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las quince horas del veinte de julio del presente año, suscrito por la C. Aronia Wilson Tambo, dentro del expediente IEE/JDC-94/2021, por lo que a las trece horas treinta tres minuto del día veinticuatro de julio de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

*Hago constar que siendo las trece horas treinta tres minuto del día veinticuatro de julio del presente año se retira la presente notificación por estrados.*

